

Radicado: 2020-00032-00
Demanda: Imposición Servidumbre legal de conducción eléctrica

Auto interlocutorio No. 305

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Aranzazu - Caldas

Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 17-050-40-89-001-2020-00032-00.
Demanda: Imposición Servidumbre legal Conducción energía eléctrica
Demandante: Trasmisora Colombiana de Energía SAS.
Demandados: Duván Botero Ospina y otros.
Auto: Resuelve solicitud aclaración auto admisorio.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del pedimento que ha hecho el apoderado judicial de la parte demandante dentro de la presente demanda.

ACTUACIÓN

La demanda de la referencia fue admitida con auto calendado el 09 del presente mes; disponiéndose además:

"(... **SEXTO:** fijar fecha y hora para la realización de la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el predio afectado, para el día **VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, **HORA OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, para tal efecto se requiere a la parte demandante para que el día y hora fijados se presente a este Despacho en compañía del personal idóneo encargado del proyecto para que nos asistan con los propósitos de la diligencia.

SÉPTIMO: NOMBRAR como perito topógrafo al señor **JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR**, auxiliar de la justicia, ubicable en la calle 38 A No. 34 - 10 de Manizales y correo electrónico toposervicios@yahoo.es, para que asista al Despacho en la diligencia de inspección judicial, informando a este Despacho dentro del término de un (01) día contado a partir de recibidas las comunicaciones, si acepta o no, el presente nombramiento, en caso positivo se le dará posesión. Respecto a los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán por parte de este Despacho en el momento procesal pertinente. Así mismo, se fijarán como viáticos para el desplazamiento del perito topógrafo la suma de \$400.000, que deberán ser cancelados por la parte interesada el día de la diligencia.

(...)"

Decisión que se notificó por estado 28 el día 10 del mismo mes y año.

No obstante la anterior decisión, con auto calendado el día 13 del mismo mes y año, se profirió el auto interlocutorio civil Nro 285 por medio del cual se dispuso la suspensión de la diligencia de inspección judicial programada, señalándose como nueva fecha para su práctica la del día 4 del próximo mes de agosto de 2020 a las 8:30 am, teniéndose como fundamento de tal decisión el argumento que precede:

"Si bien este Despacho judicial había señalado fecha y hora para la práctica de la inspección judicial, en atención al Decreto Nro. 990 del 9 de julio de 2020, recibido en el Despacho a través del correo institucional en el día de hoy 13 del mismo mes y año, por medio del cual se dispuso:

"Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el presente Decreto."

De acuerdo con lo estipulado en el citado decretó, se hace imposible llevar a efecto la diligencia de inspección judicial, por cuanto las excepciones allí establecidas por el gobierno, no cobijan la práctica de estas diligencias y en especial el traslado (Abogados y peritos) desde otras ciudades a este municipio para su evacuación.

En vista de lo anterior, no queda alternativa diferente a la de suspender la práctica de dicha diligencia, debiéndose proceder a fijar nueva fecha, la que necesariamente tendrá que ser en el mes de agosto, siempre y cuando el gobierno no haga extensivo dicho aislamiento preventivo obligatorio."

P E T I C I Ó N

En escrito que antecede, recibido a través del correo institucional, el día 15 de julio del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que estando dentro del término correspondiente y en virtud de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P, solicita se ACLARE el AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 276 fechador su despacho el día 9 de julio de 2020, notificado por estado del juzgado el día 10 de julio de 2020, a través del cual se PROCEDE A RESOLVER LA ADMISIBILIDAD DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, respecto de:

1. Nombramiento de un perito auxiliar de la justicia.
2. Contratación de servicios de transporte.

A renglón seguido expone sus razones para solicitar la aclaración de los puntos que no se la ofrecen.

Para resolver se C O N S I D E R A:

Respecto de la petición que se hace, establece nuestro Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 285. Aclaración: La sentencia no es revocable, ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

En primer lugar, en voces del inciso primero, lógico es que no estamos ante conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, o que las mismas carezcan de comprensión, pues no se advierte en el citado auto y en especial de los párrafos que se solicitan sean aclarados error, omisión o pedimento salido del contexto legal, la decisión en su estructura literal quedó fincada correctamente con lo que dispone la ley y las facultades del juez como director del proceso, máxime que no se está pidiendo nada más allá de lo posible.

Como complemento de lo anterior se tiene:

JURISPRUDENCIA.- Concepto o frases que carecen de comprensión.

"Igualmente en decisión CSJ SC, 6 abr. 2011, precisó:

(...)

Si como ha quedado visto, la figura de que se viene hablando, en principio procede únicamente respecto de conceptos o frases contenidos en su parte resolutive que carecen de comprensión, con miras a precisar su verdadera orientación, debido a que por su redacción ininteligible o por la vaguedad de su alcance puedan servir para interpretar equivocadamente lo resuelto, circunstancia que excluye la posibilidad de replantear aspectos que ya fueron objeto de debate, es del caso señalar que en el presente asunto, la "sentencia sustitutiva" no muestra ninguna confusión que haga viable la aplicación del precitado remedio procesal". CSJ, Cas. Civil, auto 1999-01651, mayo 26/2014 M. P. Ruth Marina Díaz Rueda).

Tal norma (art. 285 C. G. P.), al igual que las contenidas en los arts. 286 y 288, no permiten subsanar falencias netamente procesales y menos como en éste caso de valoración o apreciación probatoria. Con proveído del 9-07-2020, además de admitirse la demanda; se dispuso la práctica de Inspección Judicial tal y como lo determinan las normas que rigen el procedimiento, exponiéndose ampliamente las razones de su conducencia y necesidad, sobre el particular se adujo:

Radicado: 2020-00032-00
Demanda: Imposición Servidumbre legal de conducción eléctrica

"Dicho nombramiento se realiza con el fin de que el perito topógrafo asesore y acompañe a este Despacho para identificar el inmueble por sus linderos y cabida, y lograr su plena identificación, quien deberá presentar a este Despacho un plano en el cual se determine la descripción, cabida y linderos del bien inmueble objeto del litigio, lo anterior de conformidad a la facultad que le otorga al Juez de ordenar la realización de planos consagrada en el numeral quinto del artículo 238 del Código General del Proceso."

Considera este judicial que la decisión está motivada y fundamentada en lo dispuesto por el numeral 5 de la norma enunciada y cuando claramente se expone que el perito topógrafo acompañara al despacho y lo asesorará en todas las inquietudes y dudas que se le presenten dentro de la diligencia de inspección judicial, dado el total desconocimiento que sobre el particular se tiene.

Como de lo que aquí se trata es tomar una decisión ajustada a derecho respetando las plenas garantías procesales y constitucionales que rigen al proceso y, en aras a ello, deberán establecerse plenamente los aspectos materia de debate y que ofrecen serias dudas; hechos que solo se pueden clarificar a través del estudio concienzudo de documentos tales como escrituras públicas, planos de los inmuebles, etc., que solo puede adelantarse por personas idóneas, con especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, para el caso presente como un ingeniero o perito topógrafo; conocimientos de lo que el suscrito juez como ya se advirtió, se declara desconocedor.

Respecto de la parte demandante, tal y como lo dice el citado profesional, cuenta con el personal idóneo el que efectivamente puede asesorar a este operador judicial, quienes obligatoriamente deberán exponer las razones del pedimento de la parte demandante y la conveniencia y necesidad de aceptarlas; en momento alguno pretende este judicial sustituirlas o eliminarlas, pero lo que se pretende es tener una asesoría ajena a los intereses de la empresa y que permita tener un conocimiento amplio de lo que es procedente y no, buscando con ello tener fundamentos de todo orden al momento de proferir la decisión de fondo que corresponda; razones que no han cambiado en nada

En cuanto al segundo pedimento del Juzgado y motivo igualmente de inconformidad por lo que se pide su aclaración, esto es:

"Debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional en razón de la pandemia originada por el COVID 19, este judicial contratará los servicios de un campero para el traslado al sitio de la diligencia de los funcionarios del juzgado, costo que asumirá la parte interesada y que

deberá cancelar el día de la diligencia; en igual sentido se le solicita a los interesados tanto a la entidad demandante, apoderado judicial como demás personas que deban asistir y a la parte demandada acudir a la diligencia con los equipos necesarios de bioseguridad, como tapabocas o mascarilla, careta de seguridad, etc., advirtiéndoseles que de no atender las recomendaciones para las medidas de seguridad, se pospondrá la diligencia."

Sobre este particular, no habrá modificación alguna, es claro que las personas que asistan a la diligencia de inspección judicial deberán cumplir con todas las exigencias de bioseguridad establecidas para el caso; en relación con el vehículo que se empleará para el traslado de los funcionarios, ello se debe a que el Despacho previo a la diligencia contratará un automotor que hará lavar y desinfectar previamente, donde solamente viajara este judicial, su asistente y posiblemente el perito, medidas que considera necesarias máxime en un momento tan delicado de la pandemia; si bien es cierto, que el recurrente señala que el vehículo que pondrá a disposición la empresa o compañía interesada cumple las disposiciones de bioseguridad, este judicial no asumirá ningún riesgo, en especial de los funcionarios que lo acompañan; se pretende trasladarnos en un carro que no esté totalmente cerrado, que en su interior circule el aire y que permita el distanciamiento siquiera de un metro entre las personas, situación que no es posible en un automóvil o una camioneta totalmente cerrada, máxime que viajaremos el conductor y tres personas más, por tal razón, no se accederá a viajar en un carro diferente y el cual lo imponga la parte interesada; por lo demás, considero que el juez dentro de sus facultades y máxime ante una emergencia como la que actualmente atraviesa el país y el mundo entero, pueda adoptar unas mínimas medidas de seguridad preventivas que no resultan exageradas o caprichosas.

Finalmente y respecto a la fecha señalada para la práctica de la inspección judicial, la misma será objeto de modificación en razón al ACUERDO PCSJA20-11597 DEL 15 -07-2020, emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura que dispuso:

"Artículo 2. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se suspenden a nivel nacional la diligencia de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes. Los procesos en los que debe adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según el caso."

De acuerdo con el anterior ordenamiento, y en caso de que no se extienda tal impedimento, se señala como nueva fecha para la práctica de la diligencia de inspección judicial la del día martes uno (1) de septiembre de 2020, a las 8:30 de la mañana.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu, Caldas

RESUELVE:

Radicado: 2020-00032-00
Demanda: Imposición Servidumbre legal de conducción eléctrica

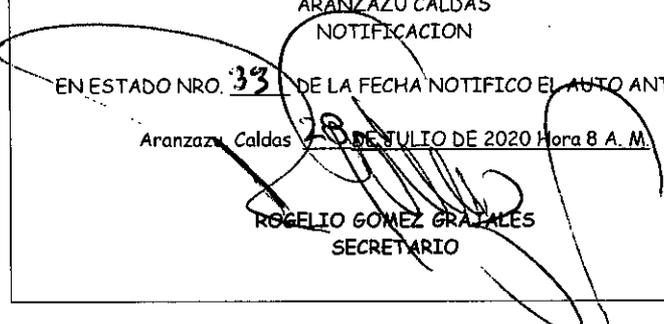
Primero: **NEGAR** por improcedente la ACLARACIÓN del auto interlocutorio No. 276 del 9 de julio de 2020, dentro de la presente demanda, por las razones expuestas.

Segundo: Respecto de la Inspección judicial y por lo expuesto, se señala como nueva fecha para la práctica de la inspección judicial, la del día uno (1) del próximo mes de septiembre de 2020, a las 8:30 de la mañana, la cual estará sujeta a nuevas decisiones por parte del C. S. J.

Tercero: Notifíquese a las partes intervinientes por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL ARANZAZU CALDAS NOTIFICACION
EN ESTADO NRO. <u>33</u> DE LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
Aranzazu, Caldas <u>28</u> DE JULIO DE 2020 Hora 8 A. M.
 ROGELIO GOMEZ GRAJALES SECRETARIO